



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 172-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **SAUL FUENTES QUINTANA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INPE/P-CNP de fecha 15 de mayo de 2012, e Informe N° 0218-2012-INPE/08 de fecha 14 de setiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Secretarial N° 012-2012-INPE/SG de fecha 01 de marzo de 2012, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al servidor **SAUL FUENTES QUINTANA**, quien durante el servicio del 18 al 19 de febrero de 2012, se desempeñó como Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por tener presunta responsabilidad administrativa en la fuga de 17 internos de dicho establecimiento penitenciario, ocurrida el 18 de febrero de 2012, habiendo infringido los literales e) y h) del numeral 2) del punto 5.2 del Manual del Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P; el segundo y sexto ítem del inciso b) del artículo 14° del reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INP/P; los incisos 1) y 3), del artículo 18° e incisos 1) y 3) del artículo 18°, el inciso 25) del artículo 19° y el artículo 69° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° y el inciso b) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 132° de su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INPE/P-CNP de fecha 15 de mayo de 2012, se impuso, entre otros, al servidor **SAUL FUENTES QUINTANA**, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por espacio de doce (12) meses sin goce de remuneraciones;

Que, se imputa al recurrente haber incurrido en negligencia funcional al comunicar la distribución del servicio perimetral nocturno del Establecimiento Penitenciario de Challapalca al personal de seguridad solo por vía radial y sin que el rol de servicio sea suscrito por los respectivos servidores; además, por no haber supervisado el desempeño de las funciones del personal a su cargo ni su ronda perimetral nocturna, ya que no se habría percatado de la incidencias que ocurrían en el Pabellón N° 02, el cual había sido tomado por los internos, aproximadamente desde las 20:35 horas, no habría dispuesto que el servidor Marco Antonio Segovia Chirinos retorne a su puesto de servicio cuando se constituyó a la Alcaldía para informarle que el agente penitenciario Rafael Talavera Vargas se encontraba con fuerte cólicos, por el contrario habría abierto la puerta para escuchar las explicaciones del supuesto mal que aquejaba al servidor Talavera, lo que permitió que juntamente con los servidores que pernoctaban en el ambiente contiguo a la Oficina de la Alcaldía fácilmente sea reducido por los internos; además, que a pesar que durante su servicio hubo dos (2) servidores que faltaron al servicio del 18 al 19 de febrero de 2012, no dispuso que el personal de servicio que se encontraba de retén apoye en el encierro general de internos a fin de evitar situaciones como la ocurrida en el Pabellón N° 02; asimismo, por haber efectuado una mala distribución del servicio nocturno, pues según se desprende del rol de servicio perimetral nocturno del sábado 18 de febrero de 2012, no consideró personal alguno para que cubra el servicio de 02:00 a 03:00 horas;

Que, contra la precitada resolución, el recurrente interpuso recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", argumentando, que la responsabilidad atribuida a su persona carece de sustento jurídico y lógico ya





16 OCT 2012

que procedió de acuerdo a las circunstancias con la razonabilidad que ameritaba el servicio y que por motivos de inclemencia de tiempo y de seguridad el personal nocturno no podía abandonar su puesto para firmar el rol de servicio en cada relevo nocturno; refiere, además que es imposible que su persona cumpla con supervisar el desempeño de la ronda perimetral, ya que ello implicaría que se mantenga despierto todo el servicio nocturno desnaturalizando su finalidad; arguye, también que mediante Resolución Presidencial N° 714-2011-INPE/P de fecha 29 de setiembre de 2011, se dispuso la rotación del personal de seguridad para cumplir funciones en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por un período de cuatro (4) meses a partir del 01 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2012, pero al no enviarse al personal de reemplazo ocasionó un malestar en las condiciones de trabajo al no ser remunerados con el plus que se establecía para los cuatro (4) meses, siendo ello un factor condicionante para que los servidores de retén se resistan a participar del encierro y desencierro de la población penal; manifiesta, a su vez que al momento de los hechos su persona no era la máxima autoridad para disponer el ingreso de los retenes, pues se encontraba el Jefe de Seguridad del citado penal quien tenía conocimiento de los hechos ya que su persona le daba cuenta de todo lo ocurrido en su servicio;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba"*;

Que, de la evaluación del recurso presentado y de la calificación y valoración de los actuados obrantes en autos, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentada en nueva prueba, ya que el Memorando Múltiple N° 064-2011-INPE/24-821-JDS de fecha 15 de octubre de 2011, así como la Resolución Presidencial N° 714-2011-INPE/P de fecha 29 de setiembre de 2011, anexados por el administrado a su recurso impugnatorio no constituyen nuevas pruebas que desvirtúe o enerve los cargos atribuidos en la resolución cuestionada;

Que, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio para ser valorados a efecto de que el recurso interpuesto pueda ser ameritado y al no haber cumplido con presentar el requisito de nueva prueba establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, persiste la imputación en su contra;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta, que la sola alegación del impugnante sin contar con los instrumentos probatorios que la sustenten, no constituyen elemento suficiente para desvirtuar y/o enervar los cargos formulados en la resolución cuestionada, persistiendo su responsabilidad, por lo que no resulta amparable su pretensión;

Que, finalmente se indica, que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor SAUL FUENTES QUINTANA, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INPE/P-CNP de fecha 15 de mayo de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- REMITIR**, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

